

1992, se compensará a los Ayuntamientos afectados por la aplicación de las moratorias y condonaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a que se refieren los artículos 2.º y 3.º del presente Real Decreto-ley, anticipándoles o abonándoles las cantidades correspondientes.

Artículo 9. *Convenios con Entidades financieras.*—En los convenios que se suscriban por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con las Entidades financieras se establecerán las cuantías de los préstamos a conceder a los titulares de explotaciones ganaderas extensivas afectadas, en función del número de cabezas de cada explotación, de acuerdo con los baremos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la participación de las Comunidades Autónomas correspondientes.

Asimismo, los préstamos objeto de los convenios se concederán a un plazo de tres años, siendo el primer año de carencia.

Los convenios podrán también ser suscritos conjuntamente con las Comunidades Autónomas, cuando ambas Administraciones lo acuerden.

Artículo 10. *Obras de interés general.*—Se declaran de interés general las obras que se relacionan en el anexo de este Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda; de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Trabajo y Seguridad Social, y de Obras Públicas y Transportes para dictar, en el ámbito de sus competencias respectivas, las disposiciones complementarias para la ejecución de lo establecido en este Real Decreto-ley.

Segunda.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de mayo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ANEXO

Obras de interés general

Confederación Hidrográfica del Norte

Presa de Caleao.
Mejora del abastecimiento de Santander.

Confederación Hidrográfica del Duero

Adecuación de las infraestructuras hidráulicas primarias en el Bajo Páramo.
Azud y transvase Riobobos.
Presa de Iruña.
Regulación del río Bernesga.

Confederación Hidrográfica del Tajo

Conducción almoguera-Mondéjar.
Abastecimiento de las comarcas de La Sagra, Algodor y Tarancón con recursos de la cuenca del Tajo.
Conducción de la Jarosa a Villalba.
Incremento de la regulación del río Sorbe.
Incremento de la regulación del río Jarama.

Confederación Hidrográfica del Guadiana

Canal del Piedras y balsas de Chanza.
Presa de Jarramar.
Enlace entre el túnel de San Silvestre y el Canal del Piedras.
Recrecimiento de la Presa de la Torre de Abraham.
Presa del Andévalo.
Presa de los Reznos.
Alimentación y recarga de las Tablas de Daimiel y del acuífero 23.
Regulación y mejora de la calidad de las cuencas de los ríos Tinto y Odiel.
Regulación adicional de la margen derecha del río Guadiana.
Regulación del río Guadamatilla.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Laguna de las Yeguas. Regulación de caudales de deshielo.
Presa de Viboras.
Presa de Vadomojón.
Presa de Los Melonares.
Presa de Ubeda la Vieja.
Presa del Castillo de Montizón.

Confederación Hidrográfica del Sur

Reparación y adecuación de los riegos Vega del Adra.
Interconexión de los sistemas de Guadarranque y Charco Redondo.
Túnel de Buitreras.
Regulación del río Guadalfeo.
Regulación del río Andarax.

Confederación Hidrográfica del Segura

Presa de Moratalla y Riscar, en el río Benamor.
Túnel Talave-Cenajo.
Sistema de depuración del Mar Menor.

Confederación Hidrográfica del Júcar

Abastecimiento de las comarcas de Las Marinas y El Alacant.
Presa de Mora de Rubielos.
Presa de L'Algar.
Aprovechamiento y regulación del acuífero de la comarca dels Ports y Alt Maestrat.
Sistema de depuración de Elda-Petrel.

Confederación Hidrográfica del Ebro

Embalse de Montearagón.
Aportación de recursos hidráulicos al Canal de Aragón y Cataluña.
Presa de Itoiz.
Presa de Enciso.
Presa de Arraiz.
Presa de Biscarrués.
Recrecimiento del embalse de Yesa.

Islas Baleares

Abastecimiento de agua a la zona de Palma de Mallorca.
Desaladora en la isla de Ibiza.
Desaladora en la isla de Formentera.

Islas Canarias

Gran depósito regulador de Las Palmas.
Depósito regulador de Los Campitos, de Santa Cruz de Tenerife-La Laguna.
Embalse de la Viña, en la isla de La Palma.
Sistema de depuración del área de Adeje-Arona (Tenerife).

Ceuta

Conexión de los depósitos de San José y de Cola.

Melilla

Estación de tratamiento de agua de Melilla.

12029 INSTRUMENTO de ratificación del Tratado entre el Reino de España y la República Argentina sobre traslado de condenados, hecho en Buenos Aires el 29 de octubre de 1987.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 29 de octubre de 1987, el Plenipotenciario de España firmó en Buenos Aires, juntamente con el Plenipotenciario de la República Argentina, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Tratado entre la República Argentina y el Reino de España sobre traslado de condenados,

Vistos y examinados los dieciocho artículos del Tratado, Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 14 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

TRATADO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA ARGENTINA SOBRE TRASLADO DE CONDENADOS

El Reino de España y la República Argentina:

Conscientes de los profundos vínculos históricos que unen a ambas Naciones y deseando traducirlos en instrumentos jurídicos de cooperación en todas las áreas de interés común, especialmente en materia de justicia penal;

Estimando que el objetivo de las penas es la rehabilitación social de las personas condenadas;

Considerando que, para el logro de ese objetivo, sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad en el extranjero como resultado de la comisión de un delito la posibilidad de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad;

Convienen lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Para los fines del presente Tratado se considera:

- Estado de condena, aquél en el que se ha condenado a la persona que puede ser objeto de traslado.
- Estado de cumplimiento, aquél al cual el condenado puede ser trasladado o lo ha sido ya.
- Condenado, a la persona a quien, en el estado de condena, le ha sido impuesta una pena o una medida de seguridad en razón de un delito.

ARTÍCULO 2

1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en España a nacionales de la República Argentina, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de la República Argentina o bajo la vigilancia de sus autoridades.

2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República Argentina, a nacionales de España, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de España o bajo la vigilancia de sus autoridades.

3. El traslado puede ser solicitado por el Estado de condena o por el Estado de cumplimiento.

ARTÍCULO 3

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito.

2. Cada Estado designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado, estableciéndose la comunicación por la vía diplomática.

3. Al decidir, respecto del traslado de un condenado, se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social de aquél, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del condenado, si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que, por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado de cumplimiento.

4. Las decisiones adoptadas por un Estado en ejecución de este Tratado se notificarán sin demora al otro Estado sin necesidad de expresión de causa.

ARTÍCULO 4

El presente Tratado sólo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal sean también punibles en el Estado de cumplimiento aunque no exista identidad en la tipificación.

2. Que el condenado sea nacional del Estado de cumplimiento en el momento de la solicitud de traslado.

3. Que la sentencia sea firme.

4. Que el condenado dé su consentimiento para su traslado, o que, en caso de incapacidad de aquél, lo preste su representante legal.

5. Que la duración de la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento, en el momento de la presentación de la solicitud, a que se refiere el artículo 9 sea, por lo menos, de un año. En casos excepcionales, las partes podrán convenir la admisión de una solicitud aun cuando la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento no alcance dicho plazo.

6. Que el condenado solvente haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria, de toda índole que estén a su cargo, conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria; o que garantice su pago a satisfacción del Estado de condena.

ARTÍCULO 5

1. Las autoridades competentes de las partes, informarán a todo condenado nacional de la otra parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Tratado y sobre las consecuencias jurídicas que derivarían del traslado.

2. La voluntad del condenado de ser trasladado deberá ser expresamente manifestada. El Estado de condena deberá facilitar que el estado de cumplimiento, si lo solicita, compruebe que el condenado conoce las consecuencias legales que aparejará el traslado y que da el consentimiento de manera voluntaria.

3. La manifestación del consentimiento se regirá por la Ley del Estado de condena.

ARTÍCULO 6

1. El condenado puede presentar su petición de traslado al Estado de condena o al Estado de cumplimiento.

2. Cualquiera de los Estados que hubiere recibido una solicitud de traslado por parte del condenado lo comunicará al otro Estado a la brevedad posible.

ARTÍCULO 7

El Estado de condena informará al Estado de cumplimiento acerca de:

- El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del condenado;
- La relación de los hechos que hayan dado lugar a la condena;
- Duración y fechas de comienzo y de terminación de la pena o medida de seguridad impuesta.

ARTÍCULO 8

El condenado deberá ser informado por sus autoridades diplomáticas o consulares de las gestiones realizadas en el Estado de condena o en el Estado de cumplimiento, en aplicación de los párrafos precedentes, así como de las decisiones adoptadas por cualquiera de las partes, respecto a su solicitud de traslado. A tal fin los Estados facilitarán a dichas autoridades las informaciones que solicitaren.

ARTÍCULO 9

1. El Estado de cumplimiento acompañará a la solicitud de traslado:

- Un documento que acredite que el condenado es nacional de dicho Estado.
- Una copia de las disposiciones legales de las que resulte de los actos u omisiones que han dado lugar a la condena, constituyen también un delito en el Estado de cumplimiento.
- Información acerca de lo previsto en el párrafo 3 del artículo 3.

2. El Estado de condena acompañará a su solicitud de traslado:

- Una copia certificada de la sentencia, haciendo constar que es firme.
- Una copia de las disposiciones legales aplicadas.
- La indicación de la duración de la pena o medida de seguridad, el tiempo ya cumplido y el que quedare por cumplir.
- Un documento en el que conste el consentimiento del condenado para el traslado.
- Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado de cumplimiento para determinar el tratamiento del condenado con vistas a su rehabilitación social.

3. Cualquiera de los Estados podrá, antes de formular una solicitud de traslado, solicitar de la otra parte los documentos e informaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 10

1. Una vez solicitado el traslado, la condena se cumplirá conforme a las Leyes del Estado de cumplimiento.

2. En la ejecución de la condena el Estado de cumplimiento:

- Estará vinculado por la duración de la pena o medida de seguridad;
- Estará vinculado por los hechos probados en la sentencia;
- No podrá convertir la pena o medida de seguridad en una sanción pecuniaria.

ARTÍCULO 11

Sólo el Estado de condena podrá conceder la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena o medida de seguridad conforme a su Constitución y a sus Leyes.

Sin embargo, el Estado de cumplimiento podrá solicitar del Estado de condena la concesión del indulto o la conmutación, mediante petición fundada, que será benévola examinada.

ARTÍCULO 12

1. El Estado de condena mantendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto revisar la sentencia dictada.

2. El Estado de cumplimiento deberá poner fin a la ejecución de la condena en cuanto le haya informado el Estado de condena de cualquier resolución o medida que prive de carácter ejecutivo a la pena o medida de seguridad.

ARTÍCULO 13

1. Un condenado entregado para el cumplimiento de una pena o medida de seguridad, conforme al presente Tratado, no podrá ser detenido, procesado, ni sentenciado en el Estado de cumplimiento por los mismos hechos delictivos por los cuales fue sentenciado.

2. Para que el condenado pueda ser juzgado, condenado o sometido a cualquier restricción de su libertad personal por hechos anteriores y distintos a los que hubieren motivado su traslado, se procederá en los términos previstos en el Tratado de Extradición que estuviere vigente entre las partes.

ARTÍCULO 14

1. La entrega del condenado por las Autoridades del Estado de condena, a las del Estado de cumplimiento se efectuará en el lugar y fecha en que convengan las partes.

2. El Estado de cumplimiento se hará cargo de los gastos de traslado desde el momento en el que el condenado quede bajo su custodia.

ARTÍCULO 15

El Estado de cumplimiento informará al Estado de condena,

- Cuando fuere cumplida la sentencia,
- En caso de evasión del condenado, y
- De todo aquello que, en relación con este Tratado, le solicite el Estado de condena.

ARTÍCULO 16

El condenado bajo el régimen de condena condicional o de libertad condicional, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado de cumplimiento.

El Estado de cumplimiento adoptará las medidas de vigilancia solicitadas, mantendrá informado al Estado de condena sobre la forma en que se llevará a cabo, y le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que éste haya asumido.

ARTÍCULO 17

El presente Tratado será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas ya sea antes o después de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 18

El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor el último día del mes siguiente al del intercambio de los Instrumentos de Ratificación, que tendrá lugar en la ciudad de Madrid.

El presente Tratado tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las partes podrá denunciarlo mediante un aviso escrito por vía diplomática. La denuncia será efectiva a partir del último día del siguiente sexto mes de haberse efectuado dicha notificación.

Hecho en Buenos Aires el día veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete en dos ejemplares iguales.

Por el Reino de España,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ
Ministro de Asuntos Exteriores

Por la República Argentina,
DANTE M. CAPUTO
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

El presente Tratado entrará en vigor el 30 de junio de 1992, último día del mes siguiente al de intercambio de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo 18. El canje de dichos Instrumentos de Ratificación se realizó en Madrid el 7 de mayo de 1992.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 13 de mayo de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Girálida.

12030 INSTRUMENTO de ratificación del Convenio sobre reconocimiento y actualización de los libros de estado civil, hecho en Madrid el 5 de septiembre de 1990.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 5 de septiembre de 1990, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Madrid el Convenio sobre reconocimiento y actualización de los libros de estado civil, hecho en el mismo lugar y fecha,

Vistos y examinados los catorce artículos de dicho Convenio, Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con la siguiente declaración:

«España, de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo, declara que sus encargados del Registro Civil no efectuarán las actualizaciones que no se hallen previstas por su ley interna o cuyo contenido sea contrario a su orden público.»

Dado en Madrid a 10 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Convenio sobre reconocimiento y actualización de los libros de estado civil, aprobado por la Asamblea General el 7 de septiembre de 1989 en Patras

Los Estados signatarios del presente Convenio, miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil, deseosos de promover el reconocimiento y la actualización de sus libros de estado civil, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º 1. A efectos del presente Convenio, por libro de estado civil se entenderá un documento expedido, en virtud de la ley, por un encargado del Registro Civil y destinado a recoger el contenido de las inscripciones originarias y de los asientos ulteriores de las actas del Registro Civil relativas al nacimiento, el matrimonio y la defunción.

2. Las inscripciones y asientos del Registro Civil consignados en esos libros irán provistos de la fecha, firma y sello o timbre de la autoridad que los haya consignado.

Art. 2.º Cada Estado contratante reconocerá, sin legalización ni formalidad equivalente, a los libros a que se refiere el artículo 1.º y expedidos en otro Estado contratante, el valor probatorio que reconoce a las certificaciones en extracto de actas del Registro Civil expedidas en dicho Estado.

Art. 3.º Cuando los libros se ajusten al modelo anexo al Convenio sobre creación de un libro de familia internacional, firmado en París el 12 de septiembre de 1974, o contengan los códigos correspondientes a una codificación aprobada por la Comisión Internacional del Estado Civil, no podrá exigirse su traducción; en su defecto, la autoridad ante la que se exhiban podrá pedir su traducción.

Art. 4.º Cuando el encargado del Registro Civil de uno de los Estados contratantes extienda un acta del Registro Civil, actualizará, sobre la base de esa acta, cuando se le presenten, los libros expedidos por el encargado del Registro Civil de otro Estado Contratante.

Art. 5.º 1. En caso de duda sobre la fecha, la firma, el sello, el timbre o la condición del firmante, la autoridad a la que se presente un libro podrá hacer que la autoridad que haya expedido o actualizado dicho libro proceda a las comprobaciones necesarias.

2. La solicitud de comprobación podrá hacerse por medio del formulario plurilingüe cuyo modelo figura en anexo al presente Convenio.

3. Este formulario será enviado directamente a la autoridad que haya expedido o actualizado el libro que deba comprobarse o a la autoridad central que, en su caso, indique el Estado signatario, e irá acompañado de una copia del libro o, en caso necesario, del original del mismo.

4. La comprobación se efectuará gratuitamente y la respuesta podrá remitirse directamente, en su caso, con el libro original. Esta respuesta se remitirá con la mayor rapidez posible.

Art. 6.º Para la aplicación del presente Convenio quedarán asimilados a los nacionales de un Estado contratante los refugiados y los apátridas cuyo estatuto personal se rija por la ley de ese Estado.